

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

ACTOR: Rodolfo Valdenebro Esquer

DEMANDADO: Ayuntamiento de San Blas,
Nayarit

MAGISTRADO:¹ Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit a doce de mayo del dos mil veintidos.

VISTO para resolver, el incidente de liquidación de sentencia cuyos
datos se identifican al rubro.

RESULTANDO.²

- 1 **1. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Demanda.** El veintisiete de marzo Rodolfo Valdenebro Esquer, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Presidenta Municipal y titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.³
- 3 **Ejecutoria.** El diez de agosto, este tribunal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEE-JDCN-15/2020, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

"Efectos de la sentencia.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

² Todas las fechas son de dos mil veintiuno, salvo las que se señale diferente.

³ De igual modo, reclamó las siguientes prestaciones: La separación del cargo de regidor propietario, la indebida retención de su sueldo y/o dieta y la omisión del pago de su compensación y fondo revolvente y demás prestaciones propias de su encargo.

La Presidenta Municipal de San Blas, Nayarit, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento –artículo 52 de la Ley Municipal-; en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: **Rodolfo Valdenebro Esquer**, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Ello sin que pase desapercibido que existe una contingencia sanitaria, sin embargo, este tribunal garante de los derechos políticos del ciudadano Nayarita, estima que, para la materialización de los efectos de la sentencia en estudio, no se pone en riesgo la salud de los obligados en el cumplimiento de esta resolución, por ello se deberán de tomar las medidas de higiene necesarias, en cuanto a protocolos sanitarios se refiere, a fin de cumplimentar lo aquí mandatado.

Lo anterior con apego a lo establecido por el 50 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que posibilita la realización de sesiones virtuales con el uso de la tecnología de la información y comunicación a distancia.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale a los ahora impugnantes, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión, en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano.

De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el Tesorera, deberá cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el día primero de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral. Asimismo, se determina dar vista de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo**, se declaran **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el promovente, en su escrito impugnativo.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento –artículo 52 de la Ley Municipal-; en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: **Rodolfo Valdenebro Esquer**, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale al impugnante, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión, en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano. De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal, síndico y Tesorero, deberán cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el mes de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral.

TERCERO. Dese vista al Congreso del Estado de Nayarit, de la presente resolución.

3. Incidente de liquidación de sentencia. El diez de febrero de dos mil veintidós, el promovente presentó el referido incidente, el cual admitió a trámite reclamando a la autoridad responsable el pago de la cantidad de \$811,397.17 (ochocientos once mil trescientos noventa y siete pesos 17/100 M. N.).

4 **Contestación al incidente.**

Por su parte, el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, al desahogar la vista que se le formuló con el escrito incidental de su contraria, realizó las manifestaciones que a su parecer controvierten lo expuesto por el actor incidentista.

5 **4. Turno. Por acuerdo de catorce de marzo el magistrado instructor** acordó se dictará la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO:

6 **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en razón de que se trata de un incidente de liquidación, que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, dado que a través de esta resolución se precisarán las cantidades que, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, está obligado a pagar a la parte actora con motivo de la resolución emitida por este tribunal el día dos de julio.

7 **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

a. Pretensión de la parte actora. A través del incidente la parte actora, reclama como liquidación de sentencia que este tribunal condene al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que le pague la cantidad de \$811,397.17 (ochocientos once mil trescientos noventa y siete pesos 17/100 M. N.)

- 8 Su causa de pedir se sustenta, en que se le adeudan 19 quincenas del año dos mil veinte y 17 del año dos mil veintiuno.

QUINCENAS		
	AÑO 2020	AÑO 2021
ENERO	-	2
FEBRERO	-	2
MARZO	1	2
ABRIL	2	2
MAYO	2	2
JUNIO	2	2
JULIO	2	2
AGOSTO	2	2
SEPTIEMBRE	2	1
OCTUBRE	2	-
NOVIEMBRE	2	-
DICIEMBRE	2	-
TOTAL	19	17

- 9 Por otra parte, aduce que en lo referente a sus prestaciones laborales tenía derecho a las siguientes remuneraciones:

SALARIO DIARIO	SALARIO QUINCENAL	SALARIO MENSUAL	QUINCENAS ADEUDO	AGUINALDO PROPORCIONAL	TOTAL, DEL ADEUDO
824.56	12,368.40	24,736.80	15 QUINCENAS DE 2020 185,526.00	33,424.66	218,950.66
1,666.67	25,000.06	50,000.12	04 QUINCENAS DE 2020 100,000.24	11,141.58	111,141.82
1,682.79	25,241.82	50,483.64	17 QUINCENAS DE 2021 429,110.94	52,193.75	481,304.69
TOTAL					\$811,397.17

- 10 **b. Contestación al incidente.**

Por su parte, el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de la Licenciada Yenni Paloma Hernández Tovar, en su carácter de titular de la sindicatura del citado ayuntamiento, realizó en lo que interesa las siguientes manifestaciones:

"... Es improcedente la panilla de liquidación de sentencia que promueve el actor en el presente procedimiento, toda vez que los cálculos que contiene la planilla son incorrectos y no guardan

relación sindéresis con la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, debidamente notificada el día doce del mismo mes y antes citados.

Se dice lo anterior, toda vez que en la resolución antes referida particularmente en el punto 124 que contiene en la foja 40, se estableció lo siguiente:

"...De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal, síndico y Tesorero, deberán cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el mes de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral..." (sic)

Lo anterior también se plasmo en la parte final del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito."

...

Para acreditar mis pretensiones a continuación me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

Inspección judicial. *Que al efecto realice ese tribunal sobre la notificación de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, practicada a mi representada el día doce de agosto siguiente, con el objeto de que acredite que es la ultima de las fechas citadas la que habrá de tomarse para determinar el calculo de los adeudos hacia el actor, de conformidad con el resolutivo segundo de la resolución de mérito.*

Inspección judicial. *Que al efecto realice ese tribunal sobre la notificación de la sentencia incidental de fecha trece de octubre de dos mil veinte, con lo que se acredita que se dejó subsistente la notificación de fecha doce de agosto de dos mil veinte.*

Inspección judicial. *Que al efecto realice ese tribunal sobre la resolución de amparo indirecto 778/2020, emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Nayarit, promovido por este H. Ayuntamiento, en la que, al no concederse, se declaró implícitamente la validez de a notificación de fecha doce de agosto del dos mil veinte.*

Documental Pública. *Consistente en la impresión del comprobante fiscal digital de nómina, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, que contiene la suma que percibía el actor Rodolfo Valdenebro Esquer, al momento en*

que fue destituido, cantidad que servirá de base para cuantificar el adeudo exacto que se mantiene con el antagonista judicial por las nueve quincenas del treinta y uno de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, a través de la cual se acredita de manera fehaciente que el monto del incidente de liquidación propuesto por la contraparte es incorrecto.

Documental Pública. Consistente en la impresión del comprobante fiscal digital de nómina, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, que contiene la suma que le fue depositada al actor por el orden de Rodolfo Valdenebro Esquer, a través de la cual se justifica que la quincena correspondiente a la temporalidad citada si le fue cubierta al actor y por lo tanto, el adeudo que se tiene con este no es el que incorrectamente reclama en el incidente de liquidación se sentencia.

...

11 **c. Consideraciones previas.**

Este tribunal advierte que existen posturas contradictorias en relación a diversos conceptos que reclama la parte actora, toda vez que en la sentencia con la que concluyó el juicio del que deriva esta incidencia, no se estableció la cantidad líquida que debe pagar el ayuntamiento demandado, ya que se le condenó a:

a). Se ordena a la Presidenta Municipal, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento – artículo 52 de la Ley Municipal-; en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: Rodolfo Valdenebro Esquer, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

b). El Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal, síndico y Tesorero, deberán cubrir al

justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el mes de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

- 12 Sin embargo, la autoridad responsable al contestar la vista del incidente solo controvierte lo relacionado al pago de las remuneraciones que reclama el actor, pues hace notar que se le condenó al pago desde la fecha en que quedó separado del cargo hasta la fecha en que se notificó a la responsable la sentencia definitiva, lo cual ocurrió el día doce de agosto de dos mil veinte, por lo tanto, el periodo que se adeuda al actor inicia a computarse del mes marzo a la fecha en que se notificó la sentencia, siendo dicho periodo al que está obligado a cubrir dichas prestaciones, esto es, la responsable nada refiere respecto a la reinstalación del promovente a partir de la notificación de la sentencia para que ejerciera libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit y el pago de las dietas correspondiente como consecuencia de la reinstalación hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que concluyó el cargo para el que fue electo.
- 13 En consecuencia, este tribunal se pronunciará respecto al cumplimiento de la sentencia toda vez que la misma ha quedado debidamente notificada a las partes a partir del día doce de agosto de dos mil veinte. Por lo que, la circunstancia controvertida en su momento en cuanto a la fecha de la notificación de la misma ha quedado superada.
- 14 Se precisa por este tribunal, que dentro de la misma se condenó a la autoridad responsable a dos acciones de hacer, la primera consiste en la reinstalación del actor como regidor propietario y la segunda al pago de las prestaciones a que tenía derecho a percibir durante el

tiempo que duró separado irregularmente del cargo aludido en el ayuntamiento de San Blas, Nayarit para el periodo constitucional 2017-2021.

TERCERO.

Análisis del cumplimiento a la sentencia definitiva en lo referente a la reinstalación del actor en el cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

- 15 En los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional; se tiene que el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, contravirtió la notificación de la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veinte, misma que se efectuó por parte del actuario de este tribunal el día doce del citado mes y año, lo que impidió a la vez la reinstalación del actor en su cargo de regidor propietario desde la fecha antes indicada hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que concluyó el cargo para el que fue electo en el periodo constitucional 2017-2021.
- 16 Lo anterior se considera así, toda vez que la responsable promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en la notificación de doce de agosto de dos mil veinte, al cual con fecha trece de octubre de ese año, recayó resolución interlocutoria en la que este tribunal resolvió subsistente la actuación judicial aludida, posteriormente, la responsable interpuso juicio de amparo 778/20202-V del índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia de amparo civil, administrativo, del trabajo y juicios federales del Estado de Nayarit, dentro del cual se suspendió cualquier acto tendiente a lograr la ejecución de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, y fue hasta el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en que se tuvo por firme la sentencia de amparo que sobreseyó el mismo y por

ende adquirió firmeza la actuación judicial practicada a la responsable el doce de agosto de dos mil veinte

- 17 Sin embargo, a la fecha en que adquirió firmeza la actuación controvertida ya fue materialmente imposible reinstalar al actor en el cargo de regidor propietario, puesto que el periodo constitucional para el que fue electo concluyó el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por lo que dicha circunstancia no ha sido combatida por otra vía por el actor a fin de que busque le sea liquidado lo que dejó de percibir desde el doce de agosto de dos mil veinte al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que debió ser reinstalado en su cargo por la autoridad responsable.
- 18 Por lo que si una parte toral del juicio de ciudadanía fue el de restituir al actor en el pleno goce del derecho político-electoral vulnerado con el acto declarado inconstitucional y al tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia que se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos y los medios de defensa, lo que de suyo implica asegurar la debida ejecución de sus decisiones sin dilaciones indebidas o innecesarias.
- 19 En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo con el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier

⁴ Artículo 25. Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o en la ejecución de la misma.

- 20 Incluso, el artículo 25, numeral 2, inciso c) de la Convención⁵, establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, lo que significa que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia porque se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.
- 21 Luego, es claro que en tratándose del juicio ciudadano como en el caso nos ocupa, es indispensable que la ejecución de la reparación al derecho violado, esto es, el cumplimiento de la sentencia definitiva, se realice sin dilaciones indebidas o injustificadas, pues de lo contrario se tornaría ilusorio y lo dotaría de ineficacia, en detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 22 Sin embargo, este tribunal encuentra materialmente imposible ordenar a la autoridad responsable a que restituya la actor en el cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por el hecho de que el periodo para el que fue electo constitucionalmente feneció el día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que resultaría ocioso ocuparnos respecto a dichos efectos de la sentencia definitiva, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía que corresponda, y, en consecuencia solo nos pronunciaremos respecto la liquidación de sueldo, compensación y/o dietas a que el actor incidentista tenía derecho a percibir desde la segunda quincena

⁵ Artículo 25. Protección judicial 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

del mes de marzo hasta el doce de agosto de dos mil veinte, lapso de tiempo en que duró separado ilegalmente de su cargo.

Indemnización de sueldo base.

- 23 En la ejecutoria este tribunal consideró que la parte actora tenía derecho a que se le indemnizara conforme a su sueldo base desde la segunda quincena de marzo de dos mil veinte hasta el doce de agosto de ese año y si bien la responsable aportó como medio de prueba copias simples de la impresión del comprobante fiscal digital de nómina, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, que contiene la suma que percibía el actor Rodolfo Valdenebro Esquer, sin embargo de la misma se señala, que dicho comprobante cubre la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, por lo que no puede considerarse a dicha documental como base para cuantificar el adeudo exacto que se mantiene con el actor incidental y lo mismo acontece con la impresión del comprobante fiscal digital de nómina, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, ya que no existe dato alguno que nos indique justificadamente que era el sueldo que percibía el actor Rodolfo Valdenebro Esquer.
- 24 Por lo que sí de autos se desprende que el actor reclama como liquidación de sentencia que este tribunal condene al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, le pague la cantidad de \$811,397.17 (ochocientos once mil trescientos noventa y siete pesos 17/100 M. N.), sustentando su causa de pedir que en que se le adeudan 19 quincenas del año dos mil veinte y 17 del año dos mil veintiuno y la parte correspondiente a su aguinaldo, aduciendo que dentro de sus prestaciones laborales tenía derecho a las siguientes remuneraciones:

SALARIO DIARIO	SALARIO QUINCENAL	SALARIO MENSUAL	QUINCENAS ADEUDO	AGUINALDO PROPORCIONAL	TOTAL, DEL ADEUDO
824.56	12,368.40	24,736.80	15 QUINCENAS DE 2020 185,526.00	33,424.66	218,950.66
1,666.67	25,000.06	50,000.12	04 QUINCENAS DE 2020	11,141.58	111,141.82

			100,000.24		
1,682.79	25,241.82	50,483.64	17 QUINCENAS DE 2021 429,110.94	52,193.75	481,304.69
TOTAL					\$811,397.17

Sueldos vencidos

- 25 Para determinar la cantidad liquida correspondiente a los conceptos es necesario, precisar cuántas quincenas se dejaron de pagar conforme desde la segunda quincena del mes de marzo hasta el día doce de agosto de dos mil veinte, fecha en que se notificó legalmente la sentencia en el juicio principal, para ello se hace necesario hacer el desglose conforme al siguiente cuadro:

	AÑO 2020
ENERO	-
FEBRERO	-
MARZO	1
ABRIL	2
MAYO	2
JUNIO	2
JULIO	2
AGOSTO	1 (12 DIAS)
Total	10

- 26 Ahora bien, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2020, el tabulador del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, señala:

TABULADOR DE SALARIOS 2020

Número de plazas	Puesto	Sueldo mensual desde	Sueldo mensual hasta	Compensación desde	Compensación hasta	Total, desde	Total, hasta
10	Regidores	300,000.00	600,000.00	50,000.00	350,000.00	350,000.00	950,000.00

- 27 De lo anterior es posible advertir que dentro del presupuesto de egresos para el año 2020, existen presupuestados el pago del importe

mínimo por sueldo neto mensual de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y hasta \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y una compensación mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y hasta \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m. n.)

28 Por otra parte, en la página oficial del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, visible en <https://sanblasnayarit.gob.mx> tenemos que en su portal de obligaciones y transparencia municipal se encuentra el link [transparencia.sanblasnayarit.gob.mx/articulo-33/](https://sanblasnayarit.gob.mx/articulo-33/)⁶ el cual nos remite a la fracción VIII relacionada con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos y al abrir la misma nos arroja una tabla en Excel en la que aparece que el actor Rodolfo Valdenebro Esquer percibió durante los diversos trimestres de dos mil veinte lo siguiente:

Nombre	Cargo	Remuneración bruta mensual	Remuneración neta mensual
Rodolfo Valdenebro Esquer	Regidor	\$50,200.00	\$38,770.64

29 Por lo que al ser oficial el contenido de la página de transparencia de la autoridad responsable, la información ahí contenida con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral se considera prueba plena, y de la cual se deducen las percepciones correspondientes al actor en su cargo como regidor propietario, puesto de por su propia literalidad e interpretación gramatical de este concepto, conducen a la determinación de que el actor incidentista tiene derecho a al pago de la segunda quincena de marzo hasta el doce de agosto de dos mil veinte y si acorde a la información oficial contenida en la página de transparencia de la responsable se obtiene que Rodolfo Valdenebro Esquer, percibía en forma neta mensual la cantidad de \$38,770.64 (treinta y ocho mil setecientos setenta 64/100 m. n.) desglosando dicha cantidad bajo el siguiente cuadro:

SALARIO	SALARIO	QUINCENAS	TOTAL, DEL ADEUDO
---------	---------	-----------	-------------------

⁶ [LTAIPEN_Art_33_Fr_VIII-primer-trimestre-2021.xlsx \(live.com\)](#)

MENSUAL NETO	QUINCENA L	ADEUDO	
38,770.64	19,385.32	SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2020 19,385.32	19,385.32
38,770.64		MES DE ABRIL A JULIO DE 2020 155,082.56	155,082.56
38,770.64	SUELDO DIARIO 1,292.35	DEL 01 AL 12 DE AGOSTO DE 2020 15,508.25	15,508.25
			TOTAL 189,976.13

- 30 Por lo que el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su presidente y tesorero, debe pagar a la parte actora incidentista la cantidad de \$189,976.13 (ciento ochenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 13/100 m.n.) por concepto de salario mensual devengado, correspondiente de la segunda quincena de marzo al doce de agosto de dos mil veinte, fecha en que se ordenó por parte de este tribunal para que la responsable cubriera al actor sus prestaciones al haber sido separado ilegalmente de su cargo constitucional como regidor propietario de dicho ayuntamiento.
- 31 Es de **suma relevancia** hacer la aclaración de que el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en su página de transparencia ya contempla las retenciones y deducciones que resulten procedentes respecto de la cantidad antes referida puesto que señala que el actor percibió un pago bruto mensual de \$50,200.00 (cincuenta mil doscientos pesos 00/100 m.n.) y en consecuencia debido a las retenciones de impuestos solo contempla un pago neto de un pago neto \$38,770.64 (treinta y ocho mil setecientos setenta 64/100 m. n.), por lo que a la cantidad \$189,976.13 (ciento ochenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 13/100 m.n.) no se le deberá hacer descuento alguno.

Pago de aguinaldo

- 32 Este órgano jurisdiccional electoral local advierte que se acredita la existencia de la omisión de pago reclamado por Rodolfo Valdenebro

Esquer, toda vez que la existencia de la omisión se acredita porque no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de aguinaldo que tiene derecho de percibir, toda vez que la autoridad responsable no demostró con ningún medio de prueba el haber cumplido con la omisión de pago que se le reclama, como se aprecia en los siguientes párrafos.

- 33 Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

34 Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

35 De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

36 En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y

estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.**

- 37 En el caso concreto sometido a estudio, se reclaman prestaciones correspondientes a los años 2020 y lo la proporción 2021. En el Periódico Oficial de treinta de diciembre de dos mil diecinueve y veintinueve de diciembre de dos mil veinte respectivamente, se publicaron los Presupuestos de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2020 que en la parte conducente señala:

SAN BLAS, NAYARIT. PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. ANALÍTICO DE PLAZAS CABILDO		
PARTIDA	DESCRIPCION	IMPORTE
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	\$805,017.09

- 38 De las constancias documentales antes analizadas, se puede advertir que en el presupuesto de egresos del Municipio de San Blas, Nayarit, para el año 2020, existen partidas específicas para el pago de dietas y gratificación de fin de año, entre otras. De tal forma que, toda vez que las autoridades señaladas como responsables no presentaron prueba alguna que demostrara el pago de las prestaciones reclamadas por el impugnante, se tienen por existentes con las precisiones que se hagan a continuación.
- 39 En tal orden de ideas, lo conducente es precisar las cantidades que corresponden a Rodolfo Valdenebro Esquer, quien reclama en el presente incidente la cantidad de \$44,566.24 (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis 24/100 m.n.) correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y la cantidad de \$52,193.75 (cincuenta y dos mil ciento noventa y tres 75/100 m. n.) correspondiente al Ejercicio fiscal 2021.
- 40 Este órgano jurisdiccional advierte que resulta parcialmente procedente lo reclamado por el actor; empero de conformidad con el contenido de la página oficial del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, visible en <https://sanblasnayarit.gob.mx> tenemos que son diez el

número de regidores que integran el cabildo del citado Ayuntamiento, por lo que si del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 se destinó para el pago de gratificaciones de fin de año un monto de \$805,017.09 (ochocientos cinco mil diecisiete pesos 09/100 m. n.) los cuales se dividen entre los diez regidores más los titulares de la presidencia y sindicatura, esto es entre los doce integrantes del cabildo, nos arroja un monto individual de \$67,084.75 (sesenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 75/100 m. n.), por lo que dicha cantidad se divide entre los 12 meses del año, tenemos que por mes de aguinaldo corresponde \$5,590.39 (cinco mil quinientos noventa 39/100 m. n.), y si al actor incidentista solo se le hará el pago proporcional de la segunda quince de marzo a la primera de agosto de dos mil veinte, esto es seis meses, lo que nos arroja un monto de \$33,542.37 (treinta y tres mil quinientos cuarenta y dos 37/100 m. n.), resultando esta la cantidad que legalmente le corresponde al actor por concepto proporcional de aguinaldo por el ejercicio fiscal 2020.

41 En lo que corresponde al ejercicio 2021; este órgano jurisdiccional advierte que no resulta procedente lo reclamado por el actor en cuanto a su parte proporcional, puesto que como se ha venido diciendo en párrafos precedentes, solo tiene derecho de la segunda quincena de marzo al doce de agosto de dos mil veinte, fecha en que quedó separado ilegalmente de su cargo como regidor del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

42 Motivo por el cual, se procede a sumar las diversas cantidades que aquí han resultado como pago total conforme al siguiente cuadro:

SALARIO MENSUAL NETO	SALARIO QUINCENA L	QUINCENAS ADEUDO	TOTAL, DEL ADEUDO
38,770.64	19,385.32	SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2020 19,385.32	19,385.32
38,770.64		MES DE ABRIL A JULIO DE 2020 155,082.56	155,082.56

38,770.64	SUELDO DIARIO 1,292.35	DEL 01 AL 12 DE AGOSTO DE 2020 15,508.25	15,508.25
AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AJERCICIO FISCAL 2020			\$33,542.37

TOTAL \$223,518.50

44 Por tanto, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente Municipal, titular de la sindicatura y Tesorería, deberán cubrir a Rodolfo Valdenegro Esquer, la cantidad neta de \$223,518.50 (doscientos veintitrés mil quinientos dieciocho 50/100 m.n.), sin realizar retenciones de impuestos, cantidad que le corresponde por el ejercicio de su cargo y que dejó de percibir desde la segunda quincena de marzo hasta el doce de agosto de dos mil veinte, pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el incidente de liquidación de sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, se condena al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que, por conducto de su Presidente Municipal, titular de la sindicatura y Tesorería, deberán cubrir a Rodolfo Valdenebro Esquer, la cantidad neta de \$223,518.50 (doscientos veintitrés mil quinientos dieciocho 50/100 m.n.), dentro de los cinco días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución, apercibidos que de no hacer se harán acreedores a los medios de apremio previstos en la ley.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

